PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO N° 9088.-

POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.

Asunción, 22 de julio de 2018

VISTO: *El Informe del Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM), elevado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por el cual se recomienda el reajuste en los salarios mínimos de los trabajadores de toda la República, de conformidad con las disposiciones previstas en el Libro II, Título IV, Capítulo II del Código del Trabajo vigente; y*

CONSIDERANDO: *Que están dadas las condiciones exigidas por la Ley N° 5764/2016, «Que modifica el Artículo 255 y deroga el Artículo 256 de la Ley N° 213/1993, "Código del Trabajo"», y el Informe proporcionado por el Banco Central del Paraguay sobre la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), por lo que corresponde disponer el reajuste de acuerdo con la recomendación del Consejo Nacional de Salarios Mínimos.*

N°83.-

POR TANTO, *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1° *Dispónese el reajuste en 3,5 % de los sueldos y jornales del sector privado, que regirá a partir del 1 de julio de 2018, en relación con el salario mínimo vigente en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas; el mismo queda establecido en guaraníes dos millones ciento doce mil quinientos sesenta y dos (₲ 2.112.562) y el jornal mínimo guaraníes ochenta y un mil doscientos cincuenta y dos (₲ 81.252).*

Art. 2° *Autorízase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a reglamentar y publicar el reajuste salarial dispuesto por este Decreto.*

Art. 3° *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.*

Art. 4° *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DIRECCIÓN DE DECRETOS Y LEYES

CEXTER/2018/3402

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto N° 9584 -

POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.

Asunción, 29 de Junio de 2023.

VISTO: *La propuesta de reajuste del salario mínimo legal recomendada por el Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM), para su vigencia a partir del 1 de julio de 2023; y,*

CONSIDERANDO: *Que la Constitución en su artículo 238 (2) establece como atribución y deber del Presidente de la República cumplir y hacer cumplir las leyes.*

Que el artículo 255 del Código del Trabajo, modificado por la Ley N.° 5764/2016, determina como facultad del Poder Ejecutivo efectuar la consideración del reajuste del salario mínimo «a propuesta del Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM), sobre la base de la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y su impacto en la economía nacional, al mes de junio de cada año».

N° 49.-

Que el Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM) ha recomendado establecer el reajuste del salario mínimo legal en un 5,1% respecto al vigente, de acuerdo consta en el Acta CONASAM N.° 001/2023, del 22 de junio de 2023. Esto, sobre la base del porcentaje de inflación acumulada medida por el IPC, informado según Nota BC/G N.° 074 del 6 de junio de 2023 del Banco Central del Paraguay.

Que siendo la recomendación del Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM), elevada por conducto del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, corresponde realizar el reajuste del salario mínimo legal.

POR TANTO, *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales;*

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto N° 9584.-

POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- *Dispónese el reajuste del salario mínimo legal del trabajador del sector privado en cinco coma uno por ciento (5,1 %) con relación al establecido según Decreto N.°. 7270/2022, que regirá a partir del 1 de julio de 2023, en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas.*

N°_____

Art. 2°.- *Establécese el salario mínimo legal vigente a partir del 1 de julio de 2023 en dos millones seiscientos ochenta mil trescientos setenta y tres guaraníes (G. 2.680.373.-) y el jornal mínimo en ciento tres mil noventa y un guaraníes (G. 103.091.-), de conformidad con el artículo 1° de este decreto.*

Art. 3°.- *Autorízase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a reglamentar y publicar el reajuste salarial dispuesto, de acuerdo con los criterios técnicos establecidos por el Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM) y las disposiciones legalmente aplicables.*

Art. 4°.- *El presente decreto será refrendado por la Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.*

Art. 5°.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**

LPN ANDE 1468/2018

REFERENCIA

ITEM	RANGO FECHA		VARIACION SALARIO MINIMO		VARIACION VAR. ACUM. DEL INDICE DE PRECIO DEL GASOIL		CONCEPTO
3	Desde	Hasta	Oferta	Actual	Oferta	Actual	VARIACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL BCP
Fecha	01/05/2023		2.112.562	2.550.307	116,5	203,5	0,7468
Factor de reajuste (Fr) =	0,1949						

FORMULA

Precio Reajustado (PA) = **Po + Po * (0,40 * MO + 0,15 * IG)**

PA = Precio Ajustado

Po = Precio básico de la oferta a ser reajustado.

MO = Variación del salario mínimo oficial, registrado posterior a la presentación de la oferta, en tanto por uno. SMF= Salario Mínimo Final, SMI= Salario Mínimo Inicial. Para hallar MO= (SMF-SMI)/SMI

IG = Variación acumulada del Indice de Precio del Gasoil en tanto por uno, registrada posterior a la presentación de la oferta para el primer reajuste o registrada posterior al último reajuste causado por este índice.

Ejemplo: Po = 430.214 P. Unitario del **Item 3 CORDILLERA**

PR = 430.214 + 430.214 * (0,40 * ((2.550.307 - 2.112.562)/2.112.562)))+ (0,15 * ((203,5 - 116,5)/116,5))

PR = 430.214 + 83.849 = 514.063

Reajuste P. Unitario
Po * Fr = 0,1949

Fr= 0,1949	
Fr =	Factor de reajuste

Ing. Juan C. Pasmor
DR/CO
ANDE

Ing. Gustavo Etcheverry
DR/CO - ANDE

Cuadro N° 13 a

Índice de Precios al Consumidor
Base Diciembre de 2017=100
Serie empalmada

Año	Indice Gasoil	Variación %		
		Mensual	Acumulada	Interanual
ene-18	110,5	10,5	10,5	10,5
feb-18	110,5	0,0	10,5	10,5
mar-18	110,5	0,0	10,5	10,5
abr-18	110,5	0,0	10,5	10,5
may-18	110,5	0,0	10,5	10,5
jun-18	119,2*	7,9	19,2	19,2
jul-18	118,8	-0,3	18,8	18,8
ago-18	118,6	-0,2	18,6	18,6
sep-18	119,3	0,6	19,3	19,3
oct-18	124,7	4,5	24,7	24,7
nov-18	124,8	0,1	24,8	24,8
dic-18	121,4	-2,7	21,4	21,4
ene-19	116,6	-4,0	-4,0	5,5
feb-19	116,5	-0,1	-4,0	5,4
mar-19	116,5	0,0	-4,0	5,4
abr-19	116,5	0,0	-4,0	5,4
may-19	123,0	5,6	1,3	11,3
jun-19	123,6	0,5	1,8	3,7
jul-19	123,6	0,0	1,8	4,0
ago-19	123,6	0,0	1,8	4,2
sep-19	123,5	-0,1	1,7	3,5
oct-19	123,5	0,0	1,7	-1,0
nov-19	123,5	0,0	1,7	-1,0
dic-19	123,5	0,0	1,7	1,7
ene-20	123,5	0,0	0,0	5,9
feb-20	123,5	0,0	0,0	6,0
mar-20	122,0	-1,2	-1,2	4,7
abr-20	114,3	-6,3	-7,4	-1,9
may-20	111,1	-2,8	-10,0	-9,7
jun-20	108,2	-2,6	-12,4	-12,5
jul-20	108,2	0,0	-12,4	-12,5
ago-20	108,2	0,0	-12,4	-12,5
sep-20	108,2	0,0	-12,4	-12,4
oct-20	108,2	0,0	-12,4	-12,4
nov-20	108,2	0,0	-12,4	-12,4
dic-20	108,2	0,0	-12,4	-12,4
ene-21	108,2	0,0	0,0	-12,4
feb-21	111,8	3,3	3,3	-9,5
mar-21	116,6	4,3	7,8	-4,4
abr-21	117,6	0,9	8,7	2,9
may-21	121,3	3,1	12,1	9,2
jun-21	127,2	4,9	17,6	17,6
jul-21	135,7	6,7	25,4	25,4
ago-21	136,6	0,7	26,2	26,2
sep-21	136,6	0,0	26,2	26,2
oct-21	146,1	7,0	35,0	35,0
nov-21	151,0	3,4	39,6	39,6
dic-21	145,1	-3,9	34,1	34,1
ene-22	151,0	4,1	4,1	39,6
feb-22	157,0	4,0	8,2	40,4
mar-22	165,3	5,3	13,9	41,8
abr-22	190,8	15,4	31,5	62,2
may-22	192,1	0,7	32,4	58,4
jun-22	200,8	4,5	38,4	57,9
jul-22	209,9	4,5	44,7	54,7
ago-22	198,1	-5,6	36,5	45,0
sep-22	198,1	0,0	36,5	45,0
oct-22	198,1	0,0	36,5	35,6
nov-22	209,8	5,9	44,6	38,9
dic-22	209,7	0,0	44,5	44,5
ene-23	214,7	2,4	2,4	42,2
feb-23	214,1	-0,3	2,1	36,4
mar-23	214,1	0,0	2,1	29,5
abr-23	203,5	-5,0	-3,0	6,7
may-23	199,8	-1,8	-4,7	4,0
jun-23	195,7	-2,1	-6,7	-2,5

Ing. Juan C. Pasmor
DRICO
ANDE

Ing. Gustavo Etcheverry
DRICO - ANDE

* Hasta el mes de mayo de 2018 el precio del gasoil común (Tipo III) se determinat

Fuente: Estudios Económicos - Gerencia de Estadísticas Económicas - Departam

LPN ANDE 1468/2018

REFERENCIA

ITEM	RANGO		VARIACION				CONCEPTO
	FECHA		SALARIO MINIMO		VAR. ACUM. DEL INDICE DE PRECIO DEL GASOIL		
3	Desde	Hasta	Oferta	Actual	Oferta	Actual	VARIACION DEL SALARIO MINIMO
Fecha	01/07/2023		2.112.562	2.680.373	116,5	203.5	0,7468
Factor de reajuste (Fr) =	0,2195						

FORMULA

Precio Reajustado (PA) = Po + Po * (0.40 * MO + 0.15 * IG)

PA = Precio Ajustado

Po = Precio básico de la oferta a ser reajustado.

MO = Variación del salario mínimo oficial, registrado posterior a la presentación de la oferta, en tanto por uno. SMF= Salario Mínimo Final, SMI= Salario Mínimo Inicial. Para hallar MO= (SMF-SMI)/SMI

IG = Variación acumulada del Indice de Precio del Gasoil en tanto por uno, registrada posterior a la presentación de la oferta para el primer reajuste o registrada posterior al último reajuste causado por este índice.

Ejemplo: Po = 430.214 P. Unitario del **Item 3 CORDILLERA**

PR = 430.214 + 430.214 * (0,40 * ((2.550.307 - 2.112.562)/2.112.562)))+ (0,15 * ((203,5 - 116,5)/116,5))

PR = 430.214 + 94.432 = 524.646

Reajuste P. Unitario
Po * Fr = 0,2195

Fr= 0,2195	
Fr =	Factor de reajuste

Ing. Juan C. Pasmor
DR/CO
ANDE

Ing. Gustavo Etcheverry
DR/CO - ANDE

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto N° 9584 –

POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.

Asunción, 29 de Junio de 2023.

VISTO: *La propuesta de reajuste del salario mínimo legal recomendada por el Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM). para su vigencia a partir del 1 de julio de 2023; y.*

CONSIDERANDO: *Que la Constitución en su artículo 238 (2) establece como atribución y deber del Presidente de la República cumplir y hacer cumplir las leyes.*

Que el artículo 255 del Código del Trabajo, modificado por la Ley N.° 5764/2016, determina como facultad del Poder Ejecutivo efectuar la consideración del reajuste del salario mínimo «a propuesta del Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM). sobre la base de la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y su impacto en la economía nacional, al mes de junio de cada año».

N° 49.-

Que el Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM) ha recomendado establecer el reajuste del salario mínimo legal en un 5,1% respecto al vigente, de acuerdo consta en el Acta CONASAM N.° 001/2023, del 22 de junio de 2023. Esto, sobre la base del porcentaje de inflación acumulada medida por el IPC, informado según Nota BC/G N.° 074 del 6 de junio de 2023 del Banco Central del Paraguay.

Que siendo la recomendación del Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM). elevada por conducto del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, corresponde realizar el reajuste del salario mínimo legal.

POR TANTO, *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales;*

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto N° 9584.-

POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- *Dispónese el reajuste del salario mínimo legal del trabajador del sector privado en cinco coma uno por ciento (5,1 %) con relación al establecido según Decreto N.°. 7270/2022, que regirá a partir del 1 de julio de 2023, en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas.*

N°_____

Art. 2°.- *Establécese el salario mínimo legal vigente a partir del 1 de julio de 2023 en dos millones seiscientos ochenta mil trescientos setenta y tres guaraníes (G. 2.680.373.-) y el jornal mínimo en ciento tres mil noventa y un guaraníes (G. 103.091.-), de conformidad con el artículo 1° de este decreto.*

Art. 3°.- *Autorízase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a reglamentar y publicar el reajuste salarial dispuesto, de acuerdo con los criterios técnicos establecidos por el Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM) y las disposiciones legalmente aplicables.*

Art. 4°.- *El presente decreto será refrendado por la Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.*

Art. 5°.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**